REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR CORTÉS SUÁREZ
DEMANDADO: OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y
OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR
RADICACION: 7600140030322020-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal, cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra las señoras OLGA ESPERANZA MANOSALVA AFANADOR y OMAIRA NELLY MANOSALVA AFANADOR, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del señor OMAR CORTES SUAREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.475.000.oo) por concepto de indemnización pactada en el contrato de arrendamiento.

2.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($1.755.606.oo) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento..

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el cobro de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.475.000.oo) deprecado por el demandante por concepto de destrate, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 820 de 2003 el mismo solo se puede reclamar en el evento de que el arrendatario hubiese por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, hecho que no tuvo ocurrencia en este caso, según se desprende de las pruebas aportadas por el actor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso y/o lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00340-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOPARTES Y ACEITES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SOLO AUTOS CALI S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante. c.- No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandada. d.- No se indica el domicilio de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. b.- No se indica la dirección física donde el Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar la fecha en que la factura fue recibida por la entidad accionada y si dicha fecha aparece contenida en el título valor aportado como base de ejecución, en cuyo caso se le solicita aportar nuevamente escaneado el documento en donde ello aparezca, toda vez que en la copia aportada no se observa la misma.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la factura objeto de este proceso se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los abogados a los que se les confiere el poder, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00487-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA
DEMANDADO: LUZ MARY NIETO
ANDREA PAOLA GASCA NIETO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de las demandadas.

2. Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 252.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00489-00)

.
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: EDGAR ALBERTO GOMEZ PALOMINO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre Veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor EDGAR ALBERTO GOMEZ PALOMINO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la persona jurídica solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00490-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: PAULA JANETH AGUIRRE MONTOYA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre Veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora PAULA JANETH AGUIRRE MONTOYA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00499-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO ECHEVERRY RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANDRES MAURICIO ECHEVERRY RIASCOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. -AECSA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($10.234.527.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4574807.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, 28 de Septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00502-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 22 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA
DDO. : GLADIS RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones, pues solo se menciona la de la representante legal.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la certificación de la administradora, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00512-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**115**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:___**OCTUBRE 26 DE 2020**_____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : GLORIA GRANADOS DE PRETEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

b.- Discriminar los conceptos y valores que se encuentran comprendidos en cada uno de los pagarés que cobra, tal como lo hace en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ILSE POSADA GORDON, portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00514-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – P.H.-
RADICACION: 760014003032-2020-00515-00

INTERLOCUTORIO No. 1589

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el nombre y número de identificación del representante legal del Conjunto demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal del Conjunto demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar en qué fecha y cuanto abono la parte demandada a la factura que se cobra en este proceso, como quiera que cobra un saldo y no el valor total por el que se suscribió.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la factura, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

5.- No se aportan los certificados de existencia y representación legal de la sociedad a la que se le otorga el poder al abogado, ni tampoco el de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00515-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S. COBICIVIL S.A.S.
DDO. : LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION FRANCA S.A.S. – LATCO ZONA FRANCA y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones. b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de las entidades demandadas recibirán notificaciones.

2.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de transacción, que se aporta como título base de ejecución, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en los numerales 1.1.; 1.2.; 1.3.; 1.4.; 1.5.; 1.6.; 1.7.; 1.8. y 1.9. de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00524-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 26 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SAMUEL CALLE
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor SAMUEL CALLE, para que actué en nombre propio dentro del presente asunto conforme lo previsto en el decreto 196 de 1.971.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00530-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria